



Colegio de Abogados del
Departamento Judicial de
Lomas de Zamora

COMISIÓN DE DERECHO INFORMÁTICO

Lomas de Zamora, 4 de abril de 2018. -

Sra. PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LOMAS DE ZAMORA.

Dra. María Victoria Lorences

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Conforme me fuera requerido, elevo el presente texto donde constan todas y cada una de las cuestiones que modificarán -de manera negativa- el ejercicio profesional de nuestros matriculados con la entrada en vigencia del Acuerdo SCBA 3886/18 a partir del próximo 1 de junio de 2018.

Informe sobre Ac. SCBA 3886/18 -Nuevo "reglamento para las presentaciones por medios electrónicos"

Problemáticas que se suscitarán a partir del 1 de junio de 2018:

- 1) **Actuación de letrados patrocinantes.** Art. 3 del anexo único Ac. SCBA 3886/18: se establece la obligatoriedad, para aquellos abogados que actúen en carácter de patrocinantes, de ingresar escritos en formato papel (aquellos que no son considerados de "mero trámite" conforme el Ac. SCBA 3842/17) y luego digitalizarlos en el exiguo plazo de 24 horas desde que se produzca la intimación a la que hace mención el art. 5 del Ac. SBA 3886/18.

Repercusiones:

- A) Se impone una doble labor innecesaria en el día a día de los profesionales que deberán acompañar el escrito papel y luego proceder a digitalizarlo. Una copia del punto más oscuro que tiene el sistema informático del Poder Judicial de la Nación.

- B) Se sobrecargará considerablemente a los organismos jurisdiccionales, ya que deberán verificar que el letrado ingrese el escrito papel y luego la copia digitalizada en el plazo establecido.
- C) A diferencia del PJN -donde casi todos los organismos jurisdiccionales se encuentran centralizados-, en el ámbito de la Pcia. De Buenos Aires las largas distancias entre departamentos judiciales implicaran un enorme gasto para los letrados que actúen en carácter de patrocinantes conforme tendrán que solventar de sus bolsillos los viáticos que ameriten el ir a incorporar un escrito en papel. Esto al día de la fecha se encontraba subsanado a través del acta poder para realizar presentaciones electrónicas -erradicado conforme se establece en el próximo acápite-.

2) **Eliminación del acta poder para efectuar presentaciones electrónicas en el caso de letrados patrocinantes.** Art. 5 de la sección dispositiva Ac. SCBA 3886/18: se establece la derogación del acta poder para hacer presentaciones electrónicas.

Repercusiones:

A) Conforme las razones mencionadas, se tendría que haber considerado la figura del letrado depositario de los escritos judiciales y documental. Postura que venimos esbozando desde la Comisión de Informática del CALZ hace años y que ha tenido recepción jurisprudencial favorable (ver fallo Cám. Civ. y Ccial. de Azul, Sala Primera, en autos "Fabián Eduardo y otro c/ Duliere Teodoro s/ Prescripción adquisitiva larga", sent. del 07/03/2017). Asimismo, dicha postura se contempla en el artículo 110 del anteproyecto de reforma del CPCCBA que está siendo tratado en la actualidad por la Comisión de Reforma – Colproba. Se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 110° del Anteproyecto CPCCBA: Copias. De todo escrito de que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes, o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse copias.

Cada vez que se establezca la carga de que se agregue documentación con una petición, tendrá que adjuntarse exclusivamente su copia digital en el sistema informático implementado por la Suprema Corte, quedando los originales temporalmente en custodia de quien la acompañe.

La documental a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser acompañada al expediente en su formato original antes del dictado de la sentencia definitiva o equiparable. Ello sin perjuicio de la facultad del juez de requerirla en cualquier momento anterior.

Cuando, por excepción, y de acuerdo a lo que fije la reglamentación, se admitan solicitudes en formato papel, se acompañarán copias digitales tanto de la petición como de la documental respectiva, dentro del día hábil siguiente a su presentación. Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, si no se cumpliera lo establecido en los párrafos anteriores y la omisión no fuere suplida dentro del día hábil siguiente a la respectiva intimación del Actuario.

- B) Entonces, vemos aquí un importante retroceso: en el sistema actual, presentaciones que antes podían efectuarse por vía electrónica (confiriendo la autorización) ahora ya no podrán serlo, quedando solo la posibilidad de que se las realice en papel, y luego se aporte la copia electrónica; lo que asemejará bastante el sistema a lo que se hace en la justicia nacional, con la consiguiente necesidad de estar realizando las presentaciones en papel y, además, subiéndolas al sistema. Doble trabajo, y nuevos riesgos para el profesional.
 - C) En su defecto, se tendría que haber conservado el acta poder para poder ser suscripta en forma optativa.
 - D) Al día de la fecha se han labrado un sinnúmero de estos poderes para que el letrado patrocinante de la parte que actúa por derecho propio realice presentaciones por medios electrónicos. El Ac. SCBA 3886/18 establece su derogación, pero no menciona ni determina que sucederá con las actas labradas con anterioridad. Deberá determinarse qué efectos mantendrán aquéllos ante la entrada en vigencia del nuevo Reglamento.
- 3) **Obligatoriedad de acompañar documental en formato papel.** Art. 3 del anexo único Ac. SCBA 3886/18: se establece la obligatoriedad, tanto para los letrados que actúen en carácter de apoderado o de patrocinante, de ingresar en formato papel al expediente, toda documental que se adjunte a una presentación electrónica en el exiguo plazo de 24 horas desde que se produzca la intimación.

Repercusiones:

- A) Aplica para letrados apoderados y patrocinantes. Se impone una doble labor innecesaria en el día a día de los profesionales que deberán acompañar primero la documental en formato electrónico y luego proceder a digitalizarla.
- B) Nuevamente se sobrecargará considerablemente a los organismos jurisdiccionales ya que deberán verificar se cumpla con este doble recaudo.
- C) A diferencia del PJN -donde casi todos los organismos jurisdiccionales se encuentran centralizados-, en el ámbito de la Pcia. De Buenos Aires las largas distancias entre

departamentos judiciales implicaran un enorme gasto para los letrados que actúen en carácter de patrocinantes dado que tendrán que solventar de sus bolsillos los viáticos que ameriten el ir a incorporar la documental en papel al expediente (aunque sea el bono y el jus).

- 4) Intimación o no intimación para cumplir con los recaudos anteriores.** Art. 5 anexo único Ac. SCBA 3886/18. Establece la intimación a cumplir con los recaudos de digitalizar los escritos ingresados en formato papel y acompañar las copias en papel al expediente de los adjuntos en pdf 1.4, todo en el plazo de 24 horas. En su defecto, se impondrá la sanción del art. 120 del CPCCBA.

Repercusiones:

A) La vaguedad en la redacción del presente artículo implicara que muchos organismos apliquen la sanción del art. 120 del CPCCBA por nota y sin intimación previa -como varios ya lo vienen haciendo-. Y otros lo harán mediante intimación por cedula electrónica, siendo esta la manera correcta bajo mi punto de vista.

- 5) Imposibilidad de imprimir presentaciones electrónicas remitidas por los auxiliares de la justicia.** Art. 8 del anexo único Ac. SCBA 3886/18. El Reglamento determina en su artículo 8 que mientras las actuaciones se encuentren en jurisdicción provincial, las presentaciones electrónicas no serán pasadas a formato papel.

Repercusiones:

A) Esto significa que en ningún caso el organismo receptor procederá a imprimir las presentaciones electrónicas, las que sólo podrán ser visualizadas, compulsadas y gestionadas a través del sistema de gestión de causas.

B) No deja de generar ciertos interrogantes en cuanto a su aplicación práctica, especialmente si tenemos en cuenta que nada se ha dispuesto aquí qué sucederá con las resoluciones judiciales, ni tampoco se ha modificado el Acuerdo 2514/92 de la Suprema Corte a su respecto.

C) Así, se estará ante una nítida dualidad, en tanto las presentaciones electrónicas de los letrados no estarán físicamente incorporadas al "expediente papel", pero sí lo estarán las resoluciones judiciales. Reitero entonces que el sistema electrónico, en este caso, contendrá más información que su reflejo en papel, pero en el primero no estarán incorporadas las resoluciones judiciales rubricadas electrónicamente, sino que sólo

serán una copia informática del original en papel, signado en forma ológrafa y agregado al legajo del expediente.

- D) Es así que los letrados, cuando concurren al juzgado, verán expedientes con proveídos pero sin ningún escrito presentado por ellos ni por la parte contraria.
- E) Asimismo, y en forma supletoria a lo dicho, la foliatura jamás podrá ser correcta.

6) Otras cuestiones derivadas de la nueva normativa:

- A) **Falta de uniformidad de criterios.** Conforme la vaga y derivativa redacción que trae aparejada el presente acuerdo, no existirán criterios uniformes sobre la implementación de las cuestiones suscitadas ut supra. Todo esto redundará en que cada organismo aplicará "su librito" con todos los problemas que supondrá para los letrados que, desde ya, se vislumbran. La ausencia de pautas claras, reglamentos internos de procedimiento, sanciones al organismo jurisdiccional ante el incumplimiento de lo aquí normado, etc... es una constante en todos los acuerdos y resoluciones emitidos por la SCBA.
- B) **No implementación del libro de asistencias electrónico.** Es preocupante que al día de la fecha no se encuentre implementado un sistema electrónico de nota que sustituya al libro de asistencia físico, a los fines establecidos por el artículo 133 del C.P.C.y C. - apartados 2 y 3-.
- C) **Letrados jubilados o inhabilitados.** También llama la atención que no se encuentre contemplada la situación del abogado jubilado que conforme lo autoriza el artículo 45 de la ley 6716 puede litigar en causa propia o de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos pudiendo en esos casos devengar honorarios con arreglo a las leyes, cuando hubiere condenación en costas a la parte contraria.

Sin otro más que informar.

Dr. Gaston Enrique Bielli.

Presidente de la Comisión de Derecho Informático.

Colegio de abogados de Lomas de Zamora.

